

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Abril de 1867.

(Gaceta de 29 de Abril de 1867.)

### Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General Don Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.

Dado en Palacio á ventiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Felipe Morales de Sotien y Ramirez de Arellano.

Dado en Palacio á ventiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

### Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere al Consejero de Instrucción pública D. Francisco Mendez Alvaró la Comisión Régia de inspeccionar el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y de a loptar ó proponer las reformas que dicho Museo reclame en los establecimientos de que consta.

Art. 2.º El actual Director del Museo cesará desde luego en este cargo, cuyas funciones ejercerá el Comisario Régio además de las extraordinarias que le competan.

Art. 3.º El cargo de Comisario Régio del Museo de Ciencias naturales es gratuito é inherente al de Consejero de Instrucción pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de mi Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Dado en Palacio á venticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Luarca sobre lo que debe entenderse por Pueblo para los efectos del art. 399 de la ley Hipotecaria.

En su vista:

Considerando que al prescribir dicho artículo que los testigos de las informaciones posesorias han de ser vecinos y propietarios del Pueblo ó término en que estuvieren situados los bienes, y el 397 á que aquel se refiere que «si los bienes estuvieren

situados en pueblo ó término donde no resida el Juez de primera instancia podrá hacerse dicha informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento,» dan á entender claramente que se refieren al término municipal, ó á todo el distrito que corresponda á cada Ayuntamiento, bien se componga de una ó varias poblaciones;

Y considerando que si se diera á la ley otra interpretación mas restrictiva se harian imposibles en muchos casos las informaciones posesorias;

De conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que para los efectos del citado art. 399 de la ley Hipotecaria debe entenderse por Pueblo el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en población agrupada ó en diseminada, y de consiguiente que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el art. 397 de la propia ley los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó Ayuntamiento en que estén situados los bienes cuya posesion haya de acreditarse; lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1853 para el caso en que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que estén situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la informacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Abril de 1867.—Arzola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### TERCERA SECCION.

Núm. 2.344.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido, que de serlo y ejercerlo el Escribano actuaria da f:

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la ciudad y provincia de Valladolid ante quien este mi exorto suplicatorio fuere presentado y de lo en el mismo contenido, pedida su aceptación y cumplimiento de justicia, hago saber; Que en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante pende incidente de esaccion de costas contra Gerónimo Alvarez del Pozo, vecino de Pelayos, José Prieto Fidalgo, que lo es de Salamanca, Gregorio Alonso Hernandez, vecino de Miranda del Castañar, Antonio Agustin Baldonado é Isidoro Herrera Ruiz, sin vecindad ni residencia fija, y que les fueron en causa criminal seguida contra los mismos y otros sobre robo ejecutado en la casa de D. Angel Breton, vecino y cura Párroco de Malpartida la noche del cuatro para el cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

En cuyo expediente se ha mandado citar, llamar y emplazar á los penados, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado con el fin de satisfacer dichas responsabilidades pecuniarias, con apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto pues, se libra el presente á V. S. en virtud del cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y la jurisdicción que en su Real nombre ejerzo, le exorto y requiero rogándole atentamente de la mia se digne verle y aceptarle despues que le reciba por cualquiera conducto, disponiendo en su virtud se inserte en el Boletín oficial de la



provincia el edicto que se acompaña, avisando á este Juzgado de haberse realizado; pues en mandarlo así administrará V. S. justicia ofreciéndome yo al tanto en reciproca correspondencia.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—De su mandado, Licenciado Anastasio Maestre Sanchez.

Núm. 2.343.

Don Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gerónimo Alvarez del Pozo vecino de Polayos, José Prieto Fidalgo que lo es de la ciudad de Salamanca, Gregorio Alonso Hernandez vecino de Miranda del Castañar, Antonio Agustin Baldonado é Isidoro Herrera Ruiz sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de satisfacer las costas y gastos de juicio que les fueron impuestas y á otros procesados en la causa criminal seguida contra los mismos, sobre robo en la casa de Don Angel Breton vecino y cura párroco de Malpartida, la noche del cuatro para el cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno; con apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—De mandado de S. S.ª, Lic. Anastasio Maestre Sanchez.

Núm. 2.342.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Hernando García, natural de San Pedro de Latarce, cuyo paradero se ignora, constando únicamente que hace ventiocho años ó mas marchó á Estremadura, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, para que diga lo que se le ofrezca en el expediente de avinestato formado por consecuencia de la muerte de su hermana María Antonia Hernando García vecina que fué de dicho San Pedro, ocurrida en ocho de Noviembre último, y en el que se ha mostrado parte Romana Hernando García vecina de Palencia y hermana de la difunta.

Dado en la Mota del Marqués á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Lorenzo Sanchez.—Por su mandado, Andrés Fernandez.

Don Eusebio Gutierrez Diez, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad y Juez comisario de la quiebra de D. Adrian Micieces.

Hago saber: Que á instancia del Síndico de dicha quiebra y para subvenir á apremiantes obligaciones de la misma, se venden en pública subasta los billetes del Banco de esta propia Capital que la pertenecen, su valor nominal doce mil quinientos reales. El remate tendrá lugar el miércoles ocho de Mayo próximo venidero y hora de las doce de la mañana en la Sala de dicho Tribunal.

Dado en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Eusebio Gutierrez Diez.—El Escribano de la quiebra, Timoteo Gamazo.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 2.346.

*Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

SUBSIDIO.—FORMACION DE MATRÍCULAS.

En la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 253, prevencion 3.ª, se decía:

«Los individuos de la matrícula de Profesiones, están exentos de los recargos provinciales y municipales.»

Fué un error involuntario como se manifiesta por el resumen; y se entenderá que solo están exentos de dichos recargos los individuos de la tarifa de patentes.

Lo que he dispuesto se publique para su exacta aplicacion.

Valladolid 29 de Abril de 1867.—Juan José Egozcue.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 2.337.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Sala de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír y resolver las reclamaciones de agravios que hubiese en dicho amillaramiento, pues pasado aquel término no serán oídos.

Palacios de Campos y Abril 26 de 1867.—El Alcalde Presidente, Ruperto Diez.—Alejandro Real, Secretario.

Núm. 2.335.

Ayuntamiento Constitucional de Bercero.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, obtenida la superior aprobacion, ha acordado arrendar con la esclusiva en las ventas al por menor, los derechos y abasto de especies determinadas de consumos, á excepcion del ramo de vino por haberse concertado el gremio de cosecheros, por el año económico de 1867 á 1868, y para su remate que ha de celebrarse en la Casa Consistorial, ha señalado el dia 12 de Mayo próximo desde las diez á las doce de su mañana, bajo las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria, advirtiendo que en el caso de no verificarse en dicho dia por falta de licitadores, tendrá efecto segun la Instruccion vigente en los dias 19 y 26 del mismo á las horas anteriormente citadas.

Bercero 27 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Julian de Fuentes.—José Izquierdo, Secretario.

Núm. 2.334.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.

El Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido autorizar el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, por el término de un año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y terminará en fin de Junio de 1868, con la facultad de la exclusiva en los artículos de carnes de todas clases, el de jabon y aceite de oliva, para lo cual tendrá efecto el primer remate el dia 5 de Mayo inmediato, y si fuese necesario, se señalará para el segundo el 12 del indicado mes, y el 19 en su caso.

Las personas que quisieran tomar parte en la licitacion, pueden acudir en los indicados dias de diez á doce de sus respectivas mañanas, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, á fin de que puedan informarse los interesados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Palacios de Campos y Abril 26 de 1867.—El Alcalde Presidente, Ruperto Diez.—Alejandro Real Secretario.

Núm. 2.339.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 68; estará de manifiesto en la Secretaria de esta

Corporacion por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en él comprendidos, y pasado dicho plazo no serán admitidas; parándoles el perjuicio que haya lugar.

Castrejon Abril 28 de 1867.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, Vicente Revilla, Secretario.

Núm. 2.339.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Esta corporacion, previa la competente autorizacion superior ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de los ramos sujetos á la contribucion de consumos con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1867 á 1868; la subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de este pueblo en los dias 5 de Mayo próximo para el primer remate y en su caso los dias 12 y 19 del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, donde podrá enterarse la persona que quiera interesarse en la subasta.

Castrejon Abril 28 de 1867.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Revilla, Secretario.

Núm. 2.338.

Ayuntamiento Constitucional de Moraleja de las Panaderas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que se presentaren; debiendo tener presente que pasado dicho plazo no serán atendidas, como así bien, tampoco lo serán las que se intentaren por los contribuyentes, bien sean propietarios, bien sean colonos que no hayan presentado á esta Junta pericial las oportunas relaciones en la forma y tiempo que se les pedía por virtud del anuncio núm. 1.002 inserto en el citado *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 197, correspondiente al Viernes 15 de Febrero último, cuya pena se les impuso en el mismo en conformidad á la ley.

Moraleja de las Panaderas 24 de Abril de 1867.—El Alcalde, Dionisio Nieto.—Por su mandado, Antonio Rodriguez Lopez, Secretario.

Núm. 2.345.

## Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

En la noche del día 25 del corriente mes de Abril han sido robadas de la cuadra de la casa de Juan Hernan Sanz, vecino de la villa de Iscar, tres caballerías mulares de las señas siguientes:

Una mula, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas poco mas ó menos, bastante cuajada, tiene en la cadera izquierda una cicatriz y de la misma ranquea algo al empezar a andar.

Otra castaña clara, edad de tres años, alzada siete cuartas menos tres dedos, un poco bragada, de buena construcción

Un macho romo, capon edad dos años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, bastante pardo y fuerte para la edad.

Isicar 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Felix Sanchez.

Núm. 2.349.

## Ayuntamiento Constitucional de Castroverde de Cerrato.

Hallándose concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo que ha de servir de base á la derrama de

la contribucion Territorial correspondiente al año de 1867 á 1868, está de manifiesto al público por espacio de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y esponer de agravios si se les hubieren inferido; teniendo entendido, que pasado el término señalado, no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Castroverde de Cerrato 28 de Abril de 1867.—El Alcalde, Angel Escudero.

Núm. 2.350.

## Ayuntamiento Constitucional de Mayorga.

Se halla vacante la plaza de Preceptor de latinidad de esta villa, por renuncia del que la obtenia, dotada con ciento cincuenta escudos, satisfechos de los productos de una capellania titulada de Do. Juan Velacasa, y un escudo mensual por cada alumno de esta villa, siendo convencional esta retribucion para con los forasteros. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes por término de un mes á la Secretaria del Ayuntamiento de la misma.

Mayorga 20 de Abril de 1867.—El Alcalde, Saturnino Valencia.

Núm. 2.347.

## Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Esta corporacion municipal ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos y surtido al por menor con la exclusiva en su venta para el año económico de 1867 á 1868, de las especies de vino, aceite, jabon, vinagre carnes y tocino en vivo y muerto, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, y se publicarán al tiempo de los remates para los que se ha señalado el Domingo 5 de Mayo próximo y si fuese necesario los dias 12 y 19 del mismo á las once de sus respectivas mañanas en el sitio de costumbre de esta villa, lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Aldeamayor y Abril 28 de 1867.—El Alcalde Presidente, Damian Ortega.—Engenio Martinez, Secretario.

Núm. 2.353.

## Ayuntamiento Constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Terminado el apéndice al padron de riqueza de esta villa, que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento

por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado el plazo indicado, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, no se oirá ninguna y parará el perjuicio que haya lugar.

Cabezón de Valderaduey y Abril 27 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Mañueco.—Por su mandado, Antonio Mañueco, Secretario.

Núm. 2.351.

## Ayuntamiento Constitucional de Urones de Castroponce.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza base para la derrama de la contribucion territorial, que corresponda á este distrito municipal en el año próximo económico de 1867 á 1868, los contribuyentes en él inscritos podrán reclamar de agravios dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y pasado dicho término la Junta obrará conforme la ley ordena.

Urones de Castroponce 25 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Luis Rodriguez.—Cayetano Fernandez, Secretario.

—20—

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

## Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta* de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicación, la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid, 7 de Marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

—17—

procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos, y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional, para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta, quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

## TÍTULO VIII.

De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Peninsula é islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

## Ayuntamiento Constitucional de Robladillo.

La Junta pericial de esta villa que tengo el honor de presidir, ha terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles y ganaderia del año económico próximo venidero y se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dias, á fin de que los interesados puedan visarlos y poner la reclamacion de agravio si se les hubiese inferido, pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion.

Robladillo 25 de Abril de 1867.—  
El Alcalde Presidente, Timoteo Gonzalez.

Núm. 2.332.

## Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Autorizada competentemente esta corporacion, que tengo el honor de presidir, tiene acordado arrendar en licitacion pública y por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio de 1867 y terminará en fin de Junio de 1868, con la venta al por menor y á la exclusiva de las carnes frescas, aceite de oliva, vinagre y

jabon, bajo los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Las personas que descen interesarse en las subastas, podrán hacerlo en los dias 5 y 12 del próximo mes de Mayo de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial de esta villa.

Ciguñuela 25 de Abril de 1867.—  
El Alcalde Presidente, Juan Gutierrez.

Núm. 2.331.

## Ayuntamiento Constitucional de Velascálvaro.

Con autorizacion, este Ayuntamiento ha acordado arrendar los derechos de consumos á la exclusiva en su venta al por menor y año de 1867 á 1868 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates que se celebrarán los dias 8 y 16 de Mayo próximo á las diez de sus mañanas en la Casa Consistorial.

Velascálvaro Abril 26 de 1867.—  
El Alcalde presidente, Felipe Ruiz.

Núm. 2.333.

## Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar el arrendamiento en

pública subasta de los derechos y venta al por menor de las especies de consumos para el año económico de 1867 á 1868 [que son vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon y carnes frescas y saladas; para cuyo acto está señalado el dia 12 del próximo mes de Mayo y en caso de no haber licitadores se celebrará el segundo el dia 19 de dicho mes á las diez de su mañana en la sala Consistorial de esta villa; se anuncia convocando licitadores.

Viana de Cega 27 de Abril de 1867.—  
El Alcalde, Cirilo Juarez.

Núm. 2.336.

## Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, existente en el término jurisdiccional se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que gusten; puedan pasar á examinarle; en la inteligencia que trascurrido el plazo que

se les señala, no serán oidas sus reclamaciones.

Arroyo 28 de Abril de 1867.—  
El Alcalde, Felix Muñoz.—  
Nicasio Minallo, Secretario.

## ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero de 1868 se hace de las hospederias y derechos por las aguas de los acreditados Baños de Ledesma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del Sr. Marqués de Santa Marta, en Madrid San Bernardo 78, y en casa del Administrador en Salamanca.

(15—12.)

## PÉRDIDA.

El dia veintiuno del actual se perdió saliéndose de casa de su amo Don Fernando Arévalo Miera, de Matapozuelos, una galga, pelo fino, negro, con con corbata blanca; la barriga, el pecho y las estremidades también blancas.

La persona que se la hubiese hallado se servira entregarla á dicho Señor ó en Valladolid á Don Norverto Paulino Hermoso, calle de Orates número 25 cuarto 2.º, quienes gratificarán su hallazgo. (4—3.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.

## TÍTULO IX.

*De las faltas en materia de imprenta, su corrección y autoridades que han de imponerla.*

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirijieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escudieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de persona agraviada tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyendolo ántes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Quando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Quando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ámbos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

## TÍTULO X.

*De las litografias, grabados y carteles.*

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital; y si no fuere capital, á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al artículo 28 de esta ley.